

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

*REC LAW SERVICES,
P.S.C.; EDILBERTO
BERRÍOS PÉREZ, POR SÍ Y
POR LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES*

Peticionarios

v.

ALEX M. ACOSTA MIRANDA

Recurrido

KLAN201900121

Apelación acogida
como *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil Núm.
D CD2016-1419

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2019.

I.

El 5 de febrero de 2019, el señor Edilberto Berríos Pérez y la Sociedad Legal de Gananciales, representados por derecho propio¹ y por el Lcdo. Juan Carlos Berríos (“parte peticionaria”), presentaron un escrito intitulado “Apelación”. En este, nos solicitan que revoquemos una “Resolución”² emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (“TPI”), mediante la cual el foro *a quo* declaró “No Ha Lugar” varias solicitudes de sentencia sumaria. La parte recurrida presentó una “Solicitud de Reconsideración y de Determinaciones de Hechos Adicionales”.³ El 22 de enero de 2019, el TPI declaró “No Ha Lugar” su solicitud.⁴

¹ El señor Edilberto Berríos Pérez, quien es abogado admitido a la práctica de la profesión en Puerto Rico, incoó una “Demanda Enmendada” de cobro de dinero por servicios profesionales contra el señor Alex M. Acosta Miranda y otros. En ella, alegó que representó al señor Acosta Miranda y a una Asociación de Residentes simultáneamente durante varios años en el caso *Asoc. de Residentes de Monte Cielo, et als. v. Mora Development*, D AC2011-3596.

² Anejo 8 del Apéndice de la petición de *certiorari*, páginas 804-828.

³ Anejo 9, *íbidem*, páginas 829-846.

⁴ Anejo 10, *ídem*, página 847.

Hemos revisado el expediente y concluimos que el caso que nos ocupa no es una apelación sino una petición de *certiorari*.⁵ Atenderemos la misma conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. No obstante, en ánimo de contribuir a una resolución justa, rápida y económica, se mantendrá el alfanumérico asignado.

De umbral, debemos mencionar que la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

En la misma fecha en que fue presentada la petición de *certiorari*, la parte peticionaria sometió una “Urgente Solicitud de Auxilio de Jurisdicción según lo dispone la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones”.

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006)⁶; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999)⁷.

Las instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones posee jurisdicción para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil se encuentran comprendidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, según enmendada por la Ley

⁵ La Resolución recurrida, que la parte peticionaria alega es una sentencia, no dispone finalmente de ninguna de las causas de acción. Véase la Regla 42.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 42.1; *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 812-813 (2012).

⁶ Este caso fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión.

⁷ *Íd.*

Núm. 177-2010. La referida Regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que verse sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del TPI. La citada Regla dispone en lo pertinente que:

....

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Subrayado nuestro).

El asunto planteado en un recurso de *certiorari* debe tener cabida en instancias excepcionales establecidas de forma taxativa por el legislador en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*; de otro modo, el Tribunal de Apelaciones carecerá de autoridad para expedirlo. Si la controversia planteada en el recurso de *certiorari* se encuentra comprendida en una de éstas, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio que se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al tribunal revisor para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos. Pues distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los

méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, ante, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, Op. de 29 de junio de 2018, 2018 TSPR 119, 200 DPR ____ (2018); *García López y otro v. E.L.A.* 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, ante; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729. Lo

anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Ciertamente, ello constituiría un abuso de discreción.

La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, supra; *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011).

Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank, N. A., Oriental Bank, Scotiabank de Puerto Rico v. Atilano Cordero Badillo y otros*, supra. Véase, además, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Entre las instancias comprendidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, supra, se encuentran los casos en los que se deniegue una moción de carácter dispositivo. En el caso que nos ocupa, está presente esta instancia, pues, precisamente, la parte peticionaria nos solicitó que revoquemos una “Resolución” en la que el TPI declaró “No Ha Lugar” una “Moción de Sentencia Sumaria”⁸

⁸ Anejo 4 del Apéndice de la petición de *certiorari*, páginas 19-59.

presentada por ésta; una “Solicitud de Sentencia Sumaria en Favor de los Demandantes”, sometida por el señor Edilberto Berríos Pérez, por sí y por la Sociedad Legal de Bienes Gananciales; y una “Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial”, presentada por el señor Alex M. Acosta Miranda.

Como hemos mencionado, una vez determinamos que tenemos autoridad para expedir el auto de *certiorari* al amparo de la citada regla, debemos pasar al segundo escrutinio, contemplado en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Luego de evaluar la petición de *certiorari* y los documentos que obran en el expediente a tenor con los criterios establecidos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que esta no es la etapa más propicia para considerar la controversia planteada en la petición.⁹ Por ello, nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora. En consecuencia, denegamos tanto la expedición del auto de *certiorari* como la “Urgente Solicitud de Auxilio de Jurisdicción según lo dispone la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones”.

IV.

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari* y se declara No Ha Lugar la “Urgente Solicitud de Auxilio de Jurisdicción según lo dispone la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones”.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Examinada la “Resolución” recurrida, que la parte peticionaria llama “Sentencia”, hemos identificado que el TPI, cumpliendo con lo resuelto en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 113 (2015), y con lo dispuesto en la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, incluyó cuarenta y seis (46) hechos en los que estima que no hay controversia y otros diez (10) en los que sí. No se desprende de ésta que haya un atisbo de abuso de discreción, prejuicio o parcialidad por el foro *a quo*.